JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION : 2020- 00003
TIPO DE PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : BETTY VALDEZ LARA Y OTROS
DEMANDADO : JUAN CARLOS OJEDA PABÓN, ELIZABETH TAYLOR ROBLES Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CRISTIAN HENAO RAMOS.
PROVIDENCIA : AUTO 15/12/2021 ACEPTA REFORMA DEMANDA Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica y reforma de la demanda, solicitada por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, se allega memorial de fecha 19 de noviembre del año en curso, por medio del cual la parte actora, señoras BETTY CECILIA VALDEZ LARA, VICKY VANESSA VÁSQUEZ VALDÉS y VIANNY VANESSA VÁSQUEZ VALVEZ, atienden el requerimiento efectuado por este Despacho en proveído de 04 de noviembre y, en consecuencia, indican que, se le otorga poder amplio y suficiente para actuar al interior de la causa a la Dra. FULVIA DE LA ROSA LARIOS.

En ese orden de ideas, es menester señalar que, con dicho escrito se entiende revocado poder otorgado al Dr. GUSTAVO AMELL GARCÍA en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, , en consecuencia, es claro que, el deseo del extremo activo es ser representada por la Dra. FULVIA DE LA ROSA LARIOS, razón por la cual el Despacho, procederá a reconocerle personería para actuar, conforme lo señalado en el citado artículo 76 del CGP que, al tenor indica:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque ***o se designe otro apoderado****, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (…)"* (Negritas fuera de texto original).

Ahora bien, se observa solicitud de reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. FULVIA DE LA ROSA LARIOS, con el objetivo de incluir nuevos hechos, pretensiones y allegar pruebas adicionales que no se habían aportado con la demanda inicial.

Al respecto, se anota que el artículo 93 del C.G.P., establece:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, con forme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de*

los hechos en que ellas se fundamentes o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas*

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

En el caso sub judice, se observa que el escrito contentivo de la solicitud de reforma de demanda impetrada por la parte activa, cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma en cita puesto que, se presentan nuevos hechos, pretensiones y, además, se arriman pruebas que la parte pretende hacer valer dentro del trámite respectivo realizándose nuevo escrito de demanda, la cual una vez analizada se observa que debe mantenerse en secretaria para que se subsanen las siguientes falencias:

- **Debe el demandante señalar el número de identificación de las demandantes, y el domicilio de ambas partes.**

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda deberá indicar,

"…2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)…".

- En el caso que nos ocupa no se indica el número de identificación de la demandantes.

- Tampoco se indica el domicilio de las demandantes y de la demandada ELIZABETH TAYLOR ROBLES.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, en razón de que si bien es cierto el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.

RADICACION : 2020 - 00003
TIPO DE PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : BETTY VALDEZ LARA Y OTROS
DEMANDADO : JUAN CARLOS OJEDA PABÓN, ELIZABETH TAYLOR ROBLES Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CRISTIAN HENAO RAMOS.
PROVIDENCIA : AUTO 15/12/2021 ACEPTA REFORMA DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA

Conforme lo indicado, debe indicar por la parte demandante el lugar de domicilio de la parte demandante y demandada.

- **Debe aclararse hechos y pretensiones**

Solicita la demandante que el demandado pague al demandante, una vez ejecutoriada; esta sentencia, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000), pero no indica la causa de esta pretensión, por lo que debe aclarar a que concepto pertenece dicha suma y si se trata de algún tipo de indemnización deberá proceder conforme lo dispone el artículo 206 del CGP.

Por lo esbozado, Juzgado,

RESUELVE

1. **RECONOCER,** personería a la Dra. FULVIA DE LA ROSA LARIOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.591.616 y T.P. N° 188.968 del CSJ, para que represente a la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

2. **INADMITIR,** la reforma de la demanda para que se subsanen los defectos señalados en la parte motiva, en el término de cinco, (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542cfc51514aed5ad053155d77b7d79d09c2c4b8b5b9a13f2099831aa6dd7f8a**

Documento generado en 15/12/2021 04:48:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica